

Dado en Salamanca a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16.)

JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Disposiciones de la Junta de Defensa, declaradas subsistentes por esta Junta Técnica, establecieron el descuento a favor de la suscripción nacional del importe de uno o dos días de los haberes mensuales de cuantos empleados no tuvieren carácter estrictamente particular.

La amplitud bien patente de esas normas, determinada y justificada por la necesidad del común esfuerzo económico, es contraria a los cerceamientos de las aportaciones, que por duda u olvido hayan podido producirse. Y a fin de evitarlos, he acordado:

1.º Conceder un plazo, que finalizará el día 31 del mes en curso, para que las personas afectadas por el decreto número 69 de la Junta de Defensa, la orden circular de 26 de Septiembre y la de esta Presidencia de 20 de Octubre último, que por cualquier causa no hubiesen contribuido a la suscripción nacional con las cuotas que les correspondieran, lo manifiesten ante los habilitados respectivos, cifrando la cuantía de sus débitos, con objeto de que les sean aquéllas retenidas al percibir los primeros haberes pendientes, e ingresadas en la cuenta abierta en el Banco de España por este concepto, si bien contabilizándose con independencia de las aportaciones corrientes, en evitación de toda confusión.

2.º La falta de cumplimiento por los interesados de la formalidad a que hace referencia el número anterior, no relevará a los habilitados de la obligación—que expresamente se les impuso y recuerda—de realizar por sí mismos las retenciones, y cuya inobservancia llevará consigo la responsabilidad subsidiaria de orden económico, que no podrá ser en ningún caso condonada, ni servirá de obstáculo a las sanciones de otra índole que habrán de imponerse con el mayor rigor, y

3.º Queda en vigor, sin la menor modificación, la exención introducida por la orden de 23 de Noviembre de 1936, respecto al personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15

de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 17.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Mutilados de la Guerra

A fin de regular la situación de los que en la actual campaña resulten mutilados o inútiles para el servicio, y hasta tanto no se resuelva en los preceptos adecuados la situación definitiva de ellos al organizarse el «Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra», he resuelto que el personal aludido continúe perteneciendo a sus respectivas Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias, percibiendo los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Sargentos íntegramente los sueldos y demás devengos que tengan asignados hasta que se les declare, o no, mutilados en el respectivo expediente; y en cuanto a los cabos y soldados y milicianos, al ser dados de alta en los respectivos hospitales o clínicas, si se les declara comprendidos en los cuadros de inutilidad por el Tribunal constituido por el Jefe de Sanidad militar de cada provincia en unión de otro Médico de la misma designado por el Gobierno militar, sin dejar de pertenecer a sus Cuerpos o Unidades, podrán ser autorizados a residir en el punto donde deseen, expediéndoles un certificado acreditativo de su condición de mutilados y percibiendo íntegramente los haberes que tuviesen asignados y que les serán abonados por los Ayuntamientos respectivos, quienes pasarán cargo a los Cuerpos o Unidades a que pertenezcan los presuntos mutilados.

Para aquellos que no hayan sido definitivamente clasificados como mutilados en el reconocimiento médico, se establece una revisión mensual por un Médico militar delegado del Jefe de Sanidad de la provincia, con objeto de conocer la condición de su mutilación, y poder, en su caso, ser declarados útiles; y una, semestral, por el Tribunal médico.

Los que pertenezcan a Unidad con residencia en Marruecos, Canarias o lugar que tenga gratificación especial de residencia, la percibirán mientras residan sus familias en aquel territorio, sin que el plazo de disfrute pueda pasar de seis meses a partir de la fecha en que fueron heridos, independientemente de las indemnizaciones que por la Medalla de Sufrimiento por la Patria puedan corresponderles.

Esta orden tiene carácter provisional hasta que se dicte la resolución definitiva.

Burgos 16 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 17.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

Apéndices a los amillaramientos de territorial.—Riqueza rústica y pecuaria para 1938.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos de la contribución territorial que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales, con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se confeccionarán en el mes de Abril de cada año, y se expondrán al público del 1 al 15 de Mayo, a los efectos del art. 60 de dicho reglamento, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hayan hecho, y entablar, únicamente sobre aquellas variaciones, dentro expresado plazo, ante las indicadas Juntas o Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean convenientes a su derecho, las cuales habrán de quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente, ante esta Administración, debiendo quedar entregadas éstas con los apéndices en la Administración de Propiedades de esta provincia el último día del repetido mes de Mayo; y con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, la rigurosidad del precepto que fija este plazo de entrega para aquellos documentos, hace inflexible la prevención que en dicha disposición se establece, para que no sean admitidos por las Administraciones provinciales los apéndices que se presenten en las mismas con posterioridad a la fecha fijada; para ello, y a este efecto, se dictan las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que sigan tributando en régimen de cupo, en vista de las variaciones acordadas a que se refieren los párrafos 1.^o, 2.^o y 8.^o del artículo 48 del citado reglamento, en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados y las resoluciones dictadas por esta Administración a los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza conforme lo dispuesto en los artículos 52 al 55; procederán en el mes de Abril a formar apéndices para el amillaramiento de 1938, dividido en las tres par-

tes de que éste se compone, comprendiendo en cada una de ellas por orden correlativo las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se hayan decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que indica el artículo 59.

2.^a Al confeccionar los referidos apéndices, cuidarán muy especialmente de detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que le corresponde, con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria más los aumentos del 25 por 100 ordenados por la ley de 26 de Junio de 1922 y decreto-ley de 25 de Junio de 1926, expresando siempre en las altas y las bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, consignando también en estos casos el nombre del administrador legal que solicita la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

3.^a Las expresadas Corporaciones deberán tener muy en cuenta que es requisito muy importante, absolutamente indispensable para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones el pago o exención de derechos reales, haciendo constar este extremo en el asiento respectivo por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago que acredite la exacción de dicho impuesto o bien la nota declarativa de exención, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos de las Juntas periciales.

4.^a Al final de cada alta y baja, se hará un breve resumen, expresando el *número de orden con que figure el contribuyente a que se refiere en el repartimiento del año último*, importe del alta o baja y riqueza imponible que le corresponde en el año próximo.

5.^a Con relación a la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en el art. 56, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos y Comisión de evaluación disponer anualmente y en la época que consideren

más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento; un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo.

6.^a En el resumen general que ha de unirse al apéndice, se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto de 1937, expresando en las columnas respectivas *el número que tengan en aquel y en el apéndice*, nombres y apellidos, riqueza imponible con que figuran en la actualidad, importe del alta o baja y líquido imponible que les corresponda para el año de 1938.

7.^a Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a esta Administración, con su copia, acta de recuento de ganado y resúmenes correspondientes, antes del día 1.^o de Junio próximo, según dispone la mencionada Real orden inserta en el *Boletín oficial* número 136, correspondiente al 12 de Noviembre de 1926; advirtiéndose que todo apéndice que no haya tenido entrada en esta oficina en el plazo señalado, será devuelto, dejando de surtir sus efectos en el repartimiento de 1938, imponiendo además la multa de *cincuenta a quinientas* pesetas a los Ayuntamientos o Juntas periciales que dejaren incumplidas cualquiera de las preinsertas instrucciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en este caso procedan. Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán con el acta de recuento, dentro del plazo anteriormente citado.

8.^a Los expresados apéndices con sus copias, actas de recuento y certificaciones, se reintegrarán en timbres móviles o pólizas a razón de 25 céntimos por pliego o fracción, y en los extendidos a máquina el reintegro será de 25 céntimos por cada hoja, conforme dispone la ley del Timbre.

9.^a Serán responsables subsidiariamente los Ayuntamientos y las Juntas periciales de las cantidades que se defrauden a la Hacienda por la inclusión de dichos documentos, de igual forma que las variaciones debidamente justificadas, otras que lo estuvieren por no acreditarse en todas las transmisiones de dominio el pago o exención del mencionado impuesto de derechos reales, siendo devueltos los apéndices de referencia que no se ajusten en un todo a las anteriores indicaciones.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos y las Juntas periciales adoptarán las medidas oportunas, a fin de que los aludidos documentos se formen con la exactitud que se recomienda, para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados o las responsabilidades que en otro caso habrían de incurrir dichas Corporaciones.

Soria 15 de Marzo de 1937.—El Administrador de Propiedades, Aurelio Casado.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

792

Juzgados de primera instancia

TORO (ZAMORA)

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 9 de 1937, por homicidio, a consecuencia de haberse encontrado en la tarde del día 10 del actual flotando en la margen derecha del río Duero en el sitio conocido por el Boquete, del término municipal de Fresno de la Ribera, el cadáver de un hombre desconocido, de talla de 1'600 metros aproximadamente, de regular constitución, bien nutrido, con peso aproximado de setenta kilos, con algo de pelo blanquecino, hallándose gastados los dientes y careciendo de dos incisivos inferiores y de seis molares en las distintas ramas, calculándose que dicho sujeto fuera de 50 a 60 años de edad, y que dado el estado de descomposición que tiene, la muerte del mismo data de treinta días como mínimo y de cincuenta como máximo, teniendo en la cabeza una herida al parecer de arma de fuego; y se llama a cuantas personas sepan o sospechen quién sea la víctima, dónde y cómo murió, en qué día y hora, qué personas sean culpables del hecho y en qué concepto, o puedan facilitar otras noticias relacionadas con tal suceso, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario, haciendo saber a quienes se consideren perjudicados con dicho suceso que el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal les concede derecho a mostrarse parte en esta causa y renunciar o no a los perjuicios que les haya ocasionado el suceso sumarial y también que en citado término de cinco días han de comparecer en este Juzgado a prestar declaración.

Dado en Toro a 12 de Marzo de 1937.—Federico Martín y Martín.—Félix Hortal. 795

SORIA.—Imprenta provincial.